

NORTERNO 1000 RS.  
13.90 SEP 2014  
29/2014

guardado como Para la impresión (con margen)

LAUDO.

EXP. NO.: 01366/2014.

ACTOR:

DEMANDADO: COMISION DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE ACAPULCO Y OTROS.

- En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., a veinticinco de septiembre de año dos mil diecisiete. -  
- VENUECO para resolver el estado que guardan los autos del expediente laboral al rubro indicado y  
- apelando de los mismos que se encuentra listo para resolverse en definitiva, y; -----

R E S U L T A N D O -----

- Por escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, recibido en oficialía de partes  
de este Tribunal, el veinticuatro del mismo mes y año, compareció ante esta Junta el C. -----

, por su propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo  
de notificaciones en calle Vicente Yañez Pinzón, esquina con calle Martín Alonso Pinzón número 5,  
fraccionamiento Magallanes, sito en el condominio Kingstone, departamento A-1, de esta ciudad y  
puerto de Acapulco, Guerrero, designando como sus apoderados legales a los CC. Lics. I -----

Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Organismo Público Descentralizado, con  
domicilio en avenida Adolfo López Mateos, esquina Teniente Azueta, sin número, colonia Centro  
de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, las siguientes PRESTACIONES: A) El  
cumplimiento de su contrato individual de trabajo que la demandada tiene celebrado con el  
demandado y en consecuencia la reinstalación en su empleo. B) El pago de vacaciones, prima  
vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo que le prestó sus servicios a la demandada y los  
que se generen durante la dilación del juicio. C) El pago de tres horas extras diarias correspondientes  
a tiempo de prestación de los servicios. D), E) y F) La entrega de los comprobantes de las  
aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,  
correspondientes a todo el tiempo de prestación de servicios y los que se generen durante la dilación  
del juicio. G) El pago de los salarios caídos. H) El pago de los salarios devengados correspondientes  
al periodo comprendido del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2014. Apoyó su demanda en los  
siguientes hechos: 1.- Que inició a prestar sus servicios a la parte demandada a partir del día 01 de  
agosto de 2006, con la categoría última de jefe de adquisiciones, cubriendo una jornada de trabajo  
comprendida de las 08:00 horas en que registraba su ingreso en el control de asistencia a las 16:00  
horas en que registraba su salida en control de asistencia y de las 18:00 horas en que registraba su  
ingreso en el control de asistencia a las 21:00 horas en que registraba su salida en el control de  
asistencia, diariamente con excepción del día domingo en que disfrutaba su descanso semanal y  
percibiendo un salario nominal de \$12,802.62 quincenales y la cantidad de \$3,000.00 quincenales en  
concepto de bono de productividad, sin deducción impositiva, en razón de que el patrón asume el  
gravamen del impuesto sobre la renta. El tiempo que refiere el artículo 64 de la Ley Federal del  
Trabajo, lo disfrutaba para consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo, razón por la cual debe  
considerarse como tiempo extraordinario laborado. La demandada le adeuda el pago de las  
prestaciones que le reclama. 2.- Que el día 15 de octubre de 2014, aproximadamente a las 08:00  
horas, ya no se le permitió ingresar a la oficina que tenía asignada para desarrollar su trabajo, ya que  
en su lugar se encontraba el señor -----, razón por la que, aproximadamente

a las 10:00 horas, precisamente en el área de recepción de la Dirección General de la Comisión de  
Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Organismo Público Descentralizado, ante la presencia  
de testigos se entrevistó con el Ingeniero -----, quien se ostenta como Director  
General del indicado organismo, el cual le indicó que no se le permitió el acceso a su oficina porque  
a partir de esa fecha quedaba despedido del empleo y que el despido respondía a la indicación que  
recibió del licenciado ----- Presidente del Consejo de Administración del

----- 2.-Por requerimiento de esta Junta, en escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la  
parte actora precisó en el hecho 1 o siguiente: Que las actividades de la categoría del actor, eran el  
de jefe de adquisiciones, eran las propias de su categoría que es el de hacer las adquisiciones a favor

de la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. El dia veinte de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; en la etapa conciliatoria a las partes se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio de conformidad con el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; en la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. La parte demandada Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", dio contestación a la demanda instaurada en su contra por medio de su escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, manifestando por cuanto hace a las prestaciones que le fueron reclamadas lo siguiente: A) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que jamás fue despedido de su trabajo, ni en la fecha y hora que cita ni en ninguna otra. B) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que oportunamente le fueron pagadas y por cuanto hace a las que se generen por el tiempo de dilación del juicio, de ninguna manera debe de proceder dicho pago porque al demandante nunca se le despidió de su trabajo, ni en la fecha que refiere ni en ninguna otra. C) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que no estaba sujeto a un control de asistencia, por ser un alto funcionario, además existen acuerdos que así lo señala mismos que se encuentra mediante oficios, lo cual en su momento procesal oportuno demostrará. D) (E) y F) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar estas prestaciones, en razón de que el demandante siempre contó con esos beneficios, porque se encontraba inscrito ante las dependencias encargadas. G) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación en razón de que nunca fue despedido de su trabajo. H) Que reconoce los salarios devengados que reclama el actor, pero no hasta la fecha que señala, sino hasta el día 15 de octubre de 2014, porque en esa fecha vencía su permiso, no hay que dejar pasar por alto que el actor contaba con un permiso de 45 días, con goce de sueldo y esto es así porque su representada lo consideró necesario porque el C.

, había sufrido un accidente automovilístico, causandole graves problemas en su persona. Con relación a los hechos los controvirtió como sigue: 1.- Que no niega que el actor haya ingresado a trabajar en la fecha y año que cita, teniendo su categoría que señala, lo falso es su jornada de trabajo que señala, porque su jornada legal del cual realizaba sus labores era el comprendido de 09:00 a 17:00 horas, contando con media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, por lo tanto es falso que trabajara los días sábados y que descansaba los domingos, totalmente falso y se niega, porque en su oficio de permiso de fecha 13 de agosto de 2014 señala que estaría ausente por 45 días hábiles, o sea que reconoce que únicamente laboraba de lunes a viernes, no como lo señala que según su descanso era los domingos de cada semana, por lo tanto con su oficio de permiso se demuestra que existe un presunción, ya que con ello queda demostrado que no se toma en cuenta los días festivos, descansos obligatorios, así como los sábados y domingos de cada semana, pero lo peor del caso aquí es el actor manifieste que registraba su ingreso mediante un control de asistencia, así como sus salidas de la fuente de trabajo, todo esto es totalmente falso y lo niega. Por cuanto hace al salario es verdad que se le pagaba la cantidad de \$12,802.62 más la cantidad de \$3,000.00 como bono de productividad, cantidades que se le cubría de forma quincenales, por lo tanto su salario diario que le actor percibía era la cantidad de \$1,053.50 y no de \$1,310.71 diarios como lo señala el actor. Su jornada con la que desempeñaba sus albores comprendía de 09:00 a las 17:00 horas, contando con su media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo. 2.- Que con relación a este hecho, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de su representada, pero independientemente de lo anterior jamás existió una inconformidad por parte de su representada hacia el ahora accionante; lo que aquí se niega es que hayan sucedido los hechos que cita el actor, porque el día 15 de octubre de 2014, ese día terminaba su permiso o sea que el accionante tenía que presentarse a sus labores el día 16 de octubre de 2014, lo cual no lo hizo, por lo tanto no es creíble, que en la fecha que señala no se le haya permitido a ingresar a la oficina que tenía, cuando aún gozaba de su permiso; nótese aquí de la gran falsedad con la que se conduce el C.

porque en primer lugar, nunca ingresó a sus labores a las 08:00 horas, porque su horario de trabajo iniciaba a partir de las 09:00 horas y en segundo lugar en esa fecha se encontraba de permiso por así habérselo solicitado a su representada mediante oficio número RM/DF/39/14, con fecha 13 de agosto; por lo tanto no pudo haber sido despedido ni en la fecha y hora que cita ni en ninguna otra, porque con el oficio de fecha 13 de agosto de 2014, número RM/DF/039/14, en donde solicitaba que se le otorgara un permiso por ausencia de 45 días hábiles, que sería a partir del dia 13 de agosto de 2014, el motivo de su permiso era por el hecho de que iba a trasladarse a la ciudad de México, para realizarse un tratamiento médico especial, que consistía en terapias físicas, bloqueos e infiltraciones de ozono en su columna, rodilla y fémur, tratamiento intravenoso y múltiples consultas, por lo tanto su representada sin dudarlo y al comprender de lo delicado que se encontraba el C.

Basilio, por así haberlo manifestado el propio trabajador en su oficio, así como también con los análisis que le presentó a su representada, por tal motivo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, le otorgó el permiso solicitado y que fueron por 45 días hábiles, con derecho a pago, ahora bien su vencimiento del permiso concluía hasta el día 15 de octubre del año 2014, por lo que dicho trabajador debió haberse presentado a sus labores el día 16 de octubre de 2014, mismo que no lo hizo y ahora resulta que dice que fue despedido de su trabajo, lo cual no es verdad y se niega, porque dicho despido nunca existió, ni en la fecha y hora que indica ni en ninguna otra, por tal motivo se niega todo por no ser verdad, ya que la verdad de los hechos es que jamás fue despedido de su trabajo el actor, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni justificadamente ni injustificadamente, menos por la persona que menciona, por tal motivo se niega de forma lisa y llana el despido que demanda el accionante, otra por las razones antes expuestas. Las partes hicieron uso de su réplica y contrarréplica. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas las partes ofrecieron como pruebas de su intención las que así convino a sus intereses y desahogadas que fueron las que ameritaron desahogo, el C. Auxiliar de esta Junta declaró cerrada la instrucción turnando los autos para la elaboración del proyecto de resolución, al tenor de los siguientes:

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

I.- Esta H. Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional, así como en lo dispuesto por los artículos 527, 604, 606 párrafo tercero, 616 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- La litis en el juicio laboral que nos ocupa se integra con lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial y precisión hecha en escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce; con la contestación a la demanda producida por el demandado y lo expuesto por las partes en vía de réplica y contrarréplica y se circumscribe para determinar si al hoy actor le asiste acción y derecho para demandar de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Organismo Público Descentralizado, con domicilio en avenida Adolfo López Mateos, esquina Teniente Azueta, sin número, colonia Centro de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, las siguientes PRESTACIONES: A) El cumplimiento de su contrato individual de trabajo que la demandada tiene celebrado con el demandado y en consecuencia la reinstalación en su empleo. B) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo que le prestó sus servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del juicio. C) El pago de tres horas extras diarias correspondientes a tiempo de prestación de los servicios. D), E) y F) La entrega de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, correspondientes a todo el tiempo de prestación de servicios y los que se generen durante la dilación del juicio. G) El pago de los salarios caídos. H) El pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2014. Apoyó su demanda en los siguientes hechos: 1.- Que inició a prestar sus servicios a la parte demandada a partir del día 01 de agosto de 2006, con la categoría última de jefe de adquisiciones, cubriendo una jornada de trabajo comprendida de las 08:00 horas en que registraba su ingreso en el control de asistencia a las 16:00 horas en que registraba su salida en control de asistencia y de las 18:00 horas en que registraba su ingreso en el control de asistencia a las 21:00 horas en que registraba su salida en el control de asistencia, diariamente con excepción del día domingo en que disfrutaba su descanso semanal y percibiendo un salario nominal de \$12,802.62 quincenales y la cantidad de \$3,000.00 quincenales en concepto de bono de productividad, sin deducción impositiva, en razón de que el patrón asume el gravamen del impuesto sobre la renta. El tiempo que refiere el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, lo disfrutaba para consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo, razón por la cual debe considerarse como tiempo extraordinario laborado. La demandada le adeuda el pago de las prestaciones que le reclama. 2.- Que el día 15 de octubre de 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, ya no se le permitió ingresar a la oficina que tenía asignada para desarrollar su trabajo, ya que en su lugar se encontraba el señor Presidente del Consejo de Administración del Organismo. A dicho escrito la parte actora le precisó lo siguiente: En el hecho 1: Que las actividades de la categoría del actor, eran el de jefe de adquisiciones, eran las propias de su categoría que es el de hacer las adquisiciones a favor de la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. O si como lo controvierte la parte demandada Organismo Operador del Municipio de Juárez "Comisión de Agua Potable

y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", por cuanto hace a las prestaciones que le fueron reclamadas lo siguiente: A) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que jamás fue despedido de su trabajo, ni en la fecha y hora que cita ni en ninguna otra. B) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que oportunamente le fueron pagadas y por quanto hace a las que se generen por el tiempo de dilación del juicio, de ninguna manera debe de proceder dicho pago porque al demandante nunca se le despidió de su trabajo, ni en la fecha que refiere ni en ninguna otra. C) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que no estaba sujeto a un control de asistencia, por ser un alto funcionario, además existen acuerdos que así lo señala mismos que se encuentra mediante oficios, lo cual en su momento procesal oportuno demostrará. D), E) y F) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar estas prestaciones, en razón de que el demandante siempre contó con esos beneficios, porque se encontraba inscrito ante las dependencias encargadas. G) Que carece de acción y derecho el actor parea reclamar esta prestación, en razón de que nunca fue despedido de su trabajo. H) Que reconoce los salarios devengados que reclama el actor, pero no hasta la fecha que señala, sino hasta el día 15 de octubre de 2014, porque en esa fecha vencia su permiso, no hay que dejar pasar por alto que el actor contaba con un permiso de 45 días, con goce de sueldo y esto es así porque su representada lo consideró necesario porque el

, había sufrido un accidente automovilístico, causándole graves problemas en su persona. Con relación a los hechos los controvirtió como sigue: 1.- Que no niega que el actor haya ingresado a trabajar en la fecha y año que cita, teniendo su categoría que señala lo falso es su jornada de trabajo que señala, porque su jornada legal del cual realizaba sus labores era el comprendido de 09:00 a 17:00 horas, contando con media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, por lo tanto es falso que trabajara los días sábados y que descansaba los domingos, totalmente falso y se niega, porque en su oficio de permiso de fecha 13 de agosto de 2014 señala que estaría ausente por 45 días hábiles, o sea que reconoce que únicamente laboraba de lunes a viernes, no como lo señala que según su descanso era los domingos de cada semana, por lo tanto con su oficio de permiso se demuestra que existe un presunción, ya que con ello queda demostrado que no se toma en cuenta los días festivos, descansos obligatorios, así como los sábados y domingos de cada semana, pero lo peor del caso aquí es el actor manifieste que registraba su ingreso mediante un control de asistencia, así como sus salidas de la fuente de trabajo, todo esto es totalmente falso y lo niega. Por quanto hace al salario es verdad que se le pagaba la cantidad de \$12,802.62 más la cantidad de \$6,000.00 como bono de productividad, cantidades que se le cubría de forma quincenal, por lo tanto su salario diario que le actor percibía era la cantidad de \$1,053.50 y no de \$1,310.71 diarios como lo señala el actor. Su jornada con la que desempeñaba sus albores comprendía de 09:00 a las 17:00 horas, contando con su media hora para consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo. 2.- Que con relación a este hecho, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de su representada, pero independientemente de lo anterior jamás existió una inconformidad por parte de su representada hacia el ahora accionante; lo que aquí se niega es que hayan sucedido los hechos que cita el actor, porque el día 15 de octubre de 2014, ese día terminaba su permiso o sea que el accionante tenía que presentarse a sus labores el día 16 de octubre de 2014, lo cual no lo hizo, por lo tanto no es creíble, que en la fecha que señala no se le haya permitido a ingresar a la oficina que tenía, cuando aún gozaba de su permiso; nótese aquí de la gran falsedad con la que se conduce el C.

lo, porque en primer lugar, nunca ingresó a sus labores a las 08:00 horas, porque su horario de trabajo iniciaba a partir de las 09:00 horas y en segundo lugar en esa fecha se encontraba de permiso por así habérselo solicitado a su representada mediante oficio número RM/DF/39/14, con fecha 13 de agosto; por lo tanto no pudo haber sido despedido ni en la fecha y hora que cita ni en ninguna otra, porque , tenía permiso por 45 días, como se demuestra con el oficio de fecha 13 de agosto de 2014, número RM/DF/039/14, en donde solicitaba que se le otorgara un permiso por ausencia de 45 días hábiles, que sería a partir del día 13 de agosto de 2014, el motivo de su permiso era por el hecho de que iba a trasladarse a la ciudad de México, para realizarse un tratamiento médico especial, que consistía en terapias físicas, bloqueos e infiltraciones de ozono en su columna, rodilla y fémur, tratamiento intravenoso y múltiples consultas, por lo tanto su representada sin dudarlo y al comprender de lo delicado que se encontraba el C.

, por así haberlo manifestado el propio trabajador en su oficio, así como también con los análisis que le presentó a su representada, por tal motivo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, le otorgó el permiso solicitado y que fueron por 45 días hábiles, con derecho a pago, ahora bien su vencimiento del permiso concluía hasta el día 15 de octubre del año 2014, por lo que dicho trabajador debió haberse presentado a sus labores el dia 16 de octubre de 2014, mismo que no lo hizo y ahora resulta que dice que fue despedido de su trabajo, lo cual no es verdad y se niega, porque dicho despido nunca existió, ni en la fecha y hora que indica ni en ninguna otra, por tal motivo se niega todo por no ser verdad, ya que la verdad de los hechos es que

50

jamás fue despedido de su trabajo el actor , ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni justificadamente ni injustificadamente, menos por la persona que menciona, por tal motivo se niega de forma lisa y llana el despido que demanda el accionante, otra por as razones antes expuestas. Las partes hicieron uso de su réplica y contrarréplica. - - -

- - - III. De acuerdo a la litis planteada con anterioridad, la carga probatoria se divide entre las partes en los términos siguientes: Al demandado Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", le corresponde acreditar lo siguiente: 1.- La inexistencia del despido alegado por la parte actora, esto es que el hoy actor en la fecha que señala que fue despedido se encontraba de permiso, por así haberlo solicitado mediante oficio número RM/DF/39/14, de fecha 13 de agosto de 2014, en donde solicitaba se le otorgara un permiso por 45 días, que sería a partir del día 13 de agosto de 2014, el cual concluyó el día 15 de octubre de 2014, por lo que el actor debió de presentarse a sus labores el día 16 de octubre de 2014. Esto por tratarse de afirmaciones que hace el demandado en su escrito de contestación a la demanda y por ende atento al principio general de derecho que dice "El que afirma se encuentra obligado a probar su dicho", le corresponde acreditar. 2.- Que le pagó al actor sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le reclama, lo anterior es así, en razón de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones X y XI, previenen que corresponde al patrón acreditar dichos extremos (vacaciones y prima vacacional) y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, previene que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los comprobantes de pago del aguinaldo. 3.- La jornada de trabajo únicamente la que corresponde a la jornada legal y extraordinaria que no excede de las primeras nueve horas extras semanales, lo anterior es así, en razón de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII, previene que corresponde al patrón acreditar dicho extremo. 4.- Que el hoy actor disfrutó de la media hora de descanso por laborar jornada continua. Esto en razón de que el demandado manifestó en su contestación a la demanda que el hoy actor disfrutó dicho descanso, lo que hace que corra a cargo del demandado acreditar su afirmación, atento al principio general de derecho que dice "El que afirma se encuentra obligado a probar su dicho". 5.- Por ultimo, respecto a las aportaciones al Infonavit, IMSS y SAR, resulta pertinente acudir a las leyes que rigen esas obligaciones con el fin de establecer a quien le corresponde la carga probatoria. Así tenemos que respecto a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, el artículo 15 de la mencionada Ley establece lo siguiente.

Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto; comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Fracción reformada DOF 20-12-2001 II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; Fracción reformada DOF 20-12-2001 IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan; V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos; Fracción reformada DOF 20-12-2001 VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos. Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan; Fracción reformada DOF 20-12-2001 LEY DEL SEGURO SOCIAL Última Reforma DOF 12-11-2015 6 de 127 VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos. Fracción reformada DOF 20-12-2001 Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en

documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Lo anterior nos permite concluir que es obligación del patrón entre otras cosas inscribir y registrar a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias, de lo que se sigue que para cumplir con su obligación de Seguridad Social, el patrón cuenta con la documentación para comprobar el cumplimiento de esas obligaciones y atendiendo al espíritu contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, de lo que tenemos que atendiendo al dispositivo de la Ley de Seguridad Social y a lo contenido en el diverso 784 de la Ley Laboral, se esta ante la posibilidad de que el patrón aporte tales medios de prueba y en todo caso entonces, respecto al cumplimiento de las aportaciones de Seguridad Social, corresponde al patrón demandado probar que cumplió con su obligación de ~~entreer las aportaciones~~ de acuerdo con el esquema de pensiones que prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales. Así, dicho esquema tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones. Ahora bien, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento prevén un procedimiento para la solicitud del retiro de aportaciones, y es a las instituciones bancarias a quienes corresponde efectuar la entrega de aquellas que se encuentran en cada cuenta individual una vez que se den las condiciones que la ley establece para ello. Por tanto, resulta evidente que si los patrones tienen la obligación de efectuar aportaciones para el fondo de retiro de sus trabajadores, también deben entregar los comprobantes respectivos, para que aquéllos, llegado el momento, estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud del fondo de retiro. Luego entonces, corresponde al patrón demandado acreditar que cumplió con su obligación de entregar esas aportaciones al SAR. Con respecto al tema de las aportaciones al SAR, resulta aplicable la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1010007, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el apéndice 1917-septiembre 2011, tomo VI, laboral segunda parte TCC primera sección-relaciones laborales ordinarias, página 1225, que dio origen a la tesis 1212, cuyo rubro y texto es el que sigue. "... FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL TRABAJADOR LOS COMPROBANTES DE LAS APORTACIONES RELATIVAS. El Sistema de Ahorro para el Retiro es un esquema de pensiones que prevé el fortalecimiento de la participación estatal y busca estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a las cuentas individuales. Así, dicho esquema tiene como finalidad prever que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones. Ahora bien, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento prevén un procedimiento para la solicitud del retiro de aportaciones, y es a las instituciones bancarias a quienes corresponde efectuar la entrega de aquellas que se encuentran en cada cuenta individual una vez que se den las condiciones que la ley establece para ello. Por tanto, resulta evidente que si los patrones tienen la obligación de efectuar aportaciones para el fondo de retiro de sus trabajadores, también deben entregar los comprobantes respectivos, para que aquéllos, llegado el momento, estén en condiciones de dar inicio al procedimiento de solicitud del fondo de retiro. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9636/2002. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: M. —Secretaria: A. Amparo directo 9646/2002. Martha Eugenia Trapaga Prior. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: M. —Secretaria: A. Amparo directo 10926/2002. Universidad Nacional Autónoma de México. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.—Ponente:

Amparo directo 3886/2007. Maquinaria Ligera Equinter, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.—Ponente:

F Amparo directo 815/2009. Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—24 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Secretario: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 1941, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.60.T. J/102; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena

Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 1942. . .". Por ultimo respecto a las aportaciones al Infonavit, para ver a quien corresponde la carga probatoria, resulta pertinente traer de nueva cuenta a colación lo estipulado en la fracción XIV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente: Artículo 784. . . . Fracción XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Luego entonces, corresponde a la parte patronal que cumplió con su obligación de enterar esas aportaciones al Infonavit. A la parte actora le corresponde acreditar lo siguiente: 1.- La jornada extraordinaria que excede de las nueve horas extras semanales, lo anterior es así, en razón de que del texto del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador. Al respecto resulta aplicable la tesis de la décima época, con número de registro 2011724, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, página 2797, que dio origen a la tesis I. 15º. T. 10 L. que dio origen a la tesis cuyo rubro y texto es el que sigue. ". . . HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 10. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 861/2015. ). 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaria: . . . . . Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. . . . .  
- IV. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. 1.- La confesional con cargo a la parte demandada. Cuyo desahogo obra visible a fojas 127 a 129 de autos, no beneficia a los intereses de la parte actora, en razón de que el demandado por conducto de su representante legal contestó en sentido negativo a las posiciones que le fueron formuladas. 2.- La confesional de hechos propios con cargo a los CC. . . . . Por lo que hace al absolvente de hechos propios Luis Walton Aburto, nada se dijo sobre su admisión y desahogo. Por lo que respecta al absolvente de hechos propios . . . . . al no comparecer a juicio a absolver posiciones se le tuvo por confeso fictamente de las posiciones que le fueron formuladas a fojas 138 y 139 de autos, esto es se le tuvo por confeso, en lo que nos interesa de las siguientes posiciones: Que despidió del empleo al actor en este juicio el día 15 de octubre de 2014; que despidió del

empleo al actor en este juicio, en la fecha que se indicó a las 10:00 horas; que despidió del empleo al actor, mediante comunicación verbal; que despidió del empleo al actor sin mediar causa justificada; que al despedir del empleo al actor omitió indicarle mediante escrito las causas y motivos por los cuales lo despidió; que despidió del empleo al actor en este juicio, ante la presencia de testigos y que reconoce que al despedir del empleo al actor en este juicio, se le indicó que no se le permitió el acceso a su oficina porque a partir de esa fecha quedaba despedido de su empleo y que el despido respondía a la indicación que recibió del licenciado .o, Presidente del Consejo de Administración de Organismo. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los extremos apuntados, en especial que el hoy actor fue despedido injustificadamente el día 15 de octubre de 2014, en razón de que dicha probanza no se contrapone con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de la que se desprenda que el hoy actor no se hubiera encontrado laborando en esa fecha del despido. 3.- La testimonial con cargo a los CC.

.o, Presidente del Consejo de Administración de Organismo. a. Se desistió a fojas 218 de autos, por lo que hace al testimonio del C.

a fojas 218 de autos, por lo que hace a los demás, su testimonio obra visible a fojas 218 y 219 de autos, probanza que resulta ociosa su valoración, en razón de que como se ve del contenido de las preguntas y respuestas dadas, hacen alusión al despido injustificado que aduce el actor fue objeto el día 15 de octubre de 2014, empero lo toral del presente juicio, es que correspondió al demandado acreditar que le otorgó un permiso al hoy actor por el periodo del 13 de agosto de 2014 al 15 de octubre de 2014, lo cual como se ve más adelante el patrón demandado no justificó debidamente, lo que torna ociosa la valoración de la presente probanza, aunado al hecho de que el despido injustificado ocurrido el día 15 de octubre de 2014, quedó debidamente acreditado con la confesión en que incurrió el C.

al no comparecer al desahogo de la anterior probanza. 4.- La inspección ocular ofrecida en este apartado. En razón de que el demandado no exhibió la documentación que tenía la obligación de conservar y exhibir en juicio, como se ve de la diligencia que aparece visible a fojas 174 de autos, se tiene por cierto los extremos que la parte actora pretendió acreditar con dicha probanza, probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en razón de que no se contrapone con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, teniéndose por acreditado en lo que nos interesa que el hoy actor laboró una jornada de trabajo a partir de las 08:00 de la mañana a las 21:00 horas de la tarde, de lunes a sábados y por ende, con esto acredita su fatiga probatoria consistente en que laboró jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

- V- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA I y II- La instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, son tomadas en consideración al momento de dictar el presente laudo. III- La confesional con cargo al actor. Cuyo desahogo obra visible a fojas 130 a 133 de autos, no beneficia a los intereses de la parte demandada, en razón de que el actor de manera personal contestó en sentido negativo a las posiciones que le fueron formuladas. IV- La documental consistente en el oficio original tamaño carta de fecha 13 de agosto de 2014. Visible a fojas 121 de autos, no beneficia a los intereses de la parte demandada para acreditar que le otorgó permiso al hoy actor por 45 días que comenzaría a partir del 13 de agosto de 2014 y concluiría el día 15 de octubre de 2014, con obligación de presentarse el día 16 de octubre de 2014, esto en razón de que textualmente el oficio señala lo siguiente: "Por medio de la presente solicito a usted tenga a bien otorgarme un permiso por ausencia de 45 días hábiles a partir del dia 13 de agosto de 2014, ya que tengo que presentarme en la ciudad de México para realizarme un tratamiento médico especial, que consiste en terapias físicas, bloqueos e infiltraciones de ozono a mi columna, rodilla y fémur, tratamiento de intravenoso y múltiples consultas. Por tal motivo, tengo a bien dejar encargado hasta mi llegada al C.P. a, para que con quien usted designe se trabaje en equipo y en conjunto, hasta el término de mi tratamiento. Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva brindar a la presente" ATENTAMENTE LIC. Como se adelantó, se le niega eficacia probatoria a dicha documental para acreditar el extremo apuntado, en razón de que dicha documental únicamente constituye una solicitud de permiso suscrita por el actor, en la que propone dejar como encargado hasta su llegada al C.P. empero de ninguna forma aparece acreditado que ese permiso le hubiera sido otorgado al actor por su patrón Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco. En segundo lugar dicha documental no adquiere eficacia probatoria para acreditar el extremo apuntado (que le otorgó permiso al hoy actor por 45 días que comenzaría a partir del 13 de agosto de 2014 y concluiría el día 15 de octubre de 2014, con obligación de presentarse el dia 16 de octubre de 2014), en razón de que de su contenido, no se desprende el periodo que comprende la solicitud de permiso y por ello tampoco es posible establecer que el mismo vencía el día 15 de octubre de 2014 y que no haya existido el despido injustificado del que dijo la parte actora fue objeto precisamente el día 15 de octubre de 2014, máxime cuando en el juicio laboral que nos ocupa, no compareció a absolver posiciones el C. a quien la parte actora le imputa el despido injustificado y por ello es que confesó que despidió injustificadamente al hoy actor en ese día. V La Inspección

Ocular ofrecida en este apartado. VI.- La Inspección Ocular ofrecida en este apartado. Estas probanzas obran visibles a fojas 175 de autos, las cuales no benefician a los intereses de la parte demandada, esto en razón de que como se ve de su desahogo, el fedatario de la adscripción hizo constar que le fueron exhibidas dos copias simples de oficios, los cuales no adquieren eficacia demostrativa, esto en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo, los interesados deben presentar los originales de los documentos privados para que adquieran eficacia demostrativa plena, lo que en la especie como lo hizo constar el fedatario de la adscripción no ocurrió y por ende al presentarse en el desahogo de la prueba de inspección no sirven para acreditar los extremos apuntados en la prueba de inspección números V y VI ofrecidas por la parte demandada. VII.- La testimonial con cargo a los CC.

Cuyo desahogo obra visible a fojas 176 a 179 de autos. En primer lugar conviene precisar que para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad, certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2006563, de los Tribunales Colegiado de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo III, materia laboral, página 1831, que dio origen a la tesis I. 6º T. J/18, cuyo rubro y texto es el que sigue: "... PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario: i. Amparo directo 830/2010.  
Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:  
Sánchez. Secretario: i. Amparo directo 983/2010.  
Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:  
Secretaria: Amparo directo 810/2012. i. 30 de agosto  
de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Secretario:

ii. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:  
Secretario: Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . . ". En segundo lugar si tomamos en cuenta los principios que rigen la inmediatez procesal para efectos de valoración de la prueba testimonial como son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente, traen como consecuencia que al valorar el testimonio de los declarantes resulte increíble que recuerden exactitud un dato simple como lo es una solicitud de permiso que dijeron se enteraron por voz del actor y más aún que señalen exactamente cuándo comienza y cuando termina ese permiso, sin que para ello señalen alguna razón o justificante que los lleve a recordar tan insigne evento, se considera así pues lo narrado por el testigo de nombre cuando señala que recuerda exactamente la fecha del permiso del 13 de agosto al 15 de octubre de 2014, porque el día 14 de agosto era el cumpleaños de su mama y un día antes

fue que el se fue de permiso, esto porque si tomamos en consideración dicho suceso, únicamente le ayudaría a recordar el día que comenzó el permiso que dijo se tomó el hoy actor; más aún porque de la fecha en que dijeron sucedió el permiso (13 de agosto al 15 de octubre de 2014), a la fecha en que los testigos depusieron su testimonio (16 de junio de 2016), transcurrió más de un año y siete meses; es por eso que nos crea incertidumbre sobre las razones por las cuales guarden en su mente un suceso que para los testigos quizás no sea tan importante, como lo es para el actor, es por eso que los testigos propuestos nos debió dar alguna razón convincente del porque guardan ese suceso en su mente. Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 180282, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, materia penal, página 2251, que dio origen a la tesis I. 6º. P. J/6, cuyo rubro y texto es el que sigue. ". . . PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaria: Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Hernández. Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario: Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria:

a. Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Secretaria: Siguiendo con la valoración del testimonio tenemos que las respuestas de la testigo de nombre

no son uniformes y congruentes con las que en lo particular formula la diversa testigo esto en razón de que la testigo señalada en primer término al ser cuestionada sobre porque sabe y le consta la que declaró, adujo de manera textual lo siguiente: "Que el hoy actor lo externó en las oficinas (refiriéndose al permiso) como por el día nueve o diez de agosto, no recuerdo la fecha con exactitud pero días antes de que iniciara su permiso"; por su parte la testigo de nombre ya no es su jefe, adujo de manera textual lo siguiente:

"Yo sé que él nos comentó que se iría de permiso el día trece de agosto y era un permiso por 45 días que concluiría el quince de octubre se tenía que presentar a laborar el día dieciséis de octubre de dos mil catorce pero el ya no se presentó desconozco las causas porque" y a pregunta que se le hizo respecto a que si sabe y le consta lo que ha declarado, esto es nos diga la razón de su dicho, adujo textualmente lo siguiente: "Se y me consta porque yo lo presencie porque el era mi jefe del departamento y nos lo comentó aproximadamente creo que fue el doce de agosto que nos hizo el comentario que tomaría un permiso de 45 días a partir del 13 de agosto de 2014 y que tendría que regresar a laborar el día 16 de octubre del mismo año". Esto es la incongruencia de ambos testigos radica en que ambos señalaron que se enteraron del permiso del actor porque el mismo lo externó en las oficinas, sin embargo el testigo de nombre adujo que eso fue el día nueve o diez de agosto, mientras que la otra testigo adujo que el actor lo externó el día 12 de agosto. Otra incongruencia radica en el hecho de que la parte demandada en su

contestación a la demanda jamás adujo que el hoy actor externó en oficinas que se iría de permiso, manifestando la fecha en que el permiso iniciaría y la fecha en que concluiría y con ello tampoco la versión de que haya sido presenciado por testigos, pues únicamente adujo la existencia del permiso firmado por el actor de fecha 13 de agosto de 2014, lo anterior se manifiesta en razón de que ello también incide en la veracidad del testimonio que lo hacen insospechable que haya tomado conocimiento del evento y por ende se les niega eficacia probatoria. Luego otra incongruencia es que los testigos aducen una fecha de inicio y de término del permiso solicitado por el hoy actor, lo cual no se encuentra en ninguna de sus partes del escrito de fecha 13 de agosto de 2014 que obra a fojas 121 de autos. Por esas razones se le niega eficacia probatoria al testimonio de los atestes.

VIII.- La documental privada consistente en un oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Ing. Visible a fojas 122 de autos, no beneficia a los intereses de la parte demandada, en razón de que se trata de una copia simple sin perfeccionar. En

segundo lugar aún y cuando tuviera eficacia demostrativa no tiene el efecto de acreditar la inexistencia del despido alegado por la parte actora el día 15 de octubre de 2014. VI.- Realizado el estudio y análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, se llega a la conclusión de que el demandado Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", no acreditó lo siguiente: 1.- La inexistencia del despido alegado por la parte actora, esto es que el hoy actor en la fecha que señal que fue despedido se encontraba de permiso, por así haberlo solicitado mediante oficio número RM/DF/39/14, de fecha 13 de agosto de 2014, en donde solicitaba se le otorgara un permiso por 45 días, que sería a partir del día 13 de agosto de 2014, el cual concluyó el día 15 de octubre de 2014, por lo que el actor debió de presentarse a sus labores el día 16 de octubre de 2014. Esto en razón de que el oficio presentado no tiene la eficacia demostrativa que pretende, como fue señalado al momento de abordar la referida documental. 2.- Que le pagó al actor sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que le reclama. Esto en razón de que no exhibió documentación alguna para acreditar esos extremos. 3.- La jornada ~~de trabajo~~ únicamente la que corresponde a la jornada legal y extraordinaria que no excede de las ~~primeras~~ nueve horas extras semanales. 4.- Que el hoy actor disfrutó de la media hora de descanso ~~de trabajo~~ jornada continua. 5.- Que dio cumplimiento a aportar antes las instituciones correspondientes las aportaciones al Infonavit, IMSS y SAR. La parte actora si acredito lo siguiente: 1.- La jornada extraordinaria que excede de las nueve horas extras semanales. Esto con el desarrollo de la prueba de inspección ofrecida. Por lo anterior, resulta imperativo para esta Junta, juzgando en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, condenar a la parte demandada Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco" a dar cumplimiento y pagarle al hoy actor

, lo siguiente: A) A dar cumplimiento al contrato individual de trabajo que la demandada tiene celebrado con el y en consecuencia a reinstalarlo en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido de su empleo, prestación que resulta procedente en razón de que el demandado no acredito la inexistencia del despido alegado por la parte actora; B) A pagarle al hoy actor la cantidad de \$16,624.23 por concepto de 15.78 días de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo del 1º de enero al 15 de octubre de 2014; la cantidad de \$16,624.23 por concepto de 100% de prima vacacional generada en dicho periodo y la cantidad de \$74,809.03 por concepto de 71.01 días de aguinaldo proporcional correspondiente a dicho periodo; las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual para efectos de su cuantía líquida se ordena la apertura de un incidente de liquidación prevista en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no consta en autos el salario con el cual deban cuantificarse dichas prestaciones, prestaciones que resulta procedente su pago, en razón de que el demandado no acredito haberlas pagado; asimismo se condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo generado en el tiempo de dilación del juicio, prestaciones que se deberán de cuantificar en el incidente de liquidación antes ordenado, las cuales resulta procedente su pago en razón de que el demandado no acredito la inexistencia del despido alegado por la parte actora; C) La cantidad de \$97,183.53 por concepto de 369 horas extras laboradas por el actor en el periodo del 1º de enero al 14 de octubre de 2014, periodo en el cual transcurrieron 41 semanas, las cuales fueron cuantificadas a razón de un salario igual al que le corresponde a cada una de las horas de la jornada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, es decir en base a la cantidad de \$263.37 por cada hora extra de trabajo laborada; la cantidad de \$145,777.14 por concepto de 369 horas extras laboradas en el periodo antes señalado, mismo en el cual transcurrieron 41 semanas, las cuales fueron cuantificadas a razón de un salario doble al que le corresponde a cada una de las horas de la jornada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, es decir en base a la cantidad de \$395.06 por cada hora extra de trabajo laborada; asimismo se condena al pago de tres horas extras correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual para efectos de su cuantía líquida se ordena la apertura de un incidente de liquidación prevista en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que no consta en autos el salario con el cual deban cuantificarse dichas prestaciones, prestación que es procedente en razón de que el actor acreditó que laboró en jornada de trabajo superior a las nueve horas ~~extras semanales~~, es decir que laboró en una jornada de 09:00 a 21:00 horas de lunes a sábados; D), E) y F) A entregarle al hoy actor los comprobantes de aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, correspondientes al tiempo de dilación del juicio, en razón de que el demandado no acredito la inexistencia del despido, lo que hace que se considere la relación laboral continuada y por ende tenga derecho al cumplimiento de estas prestaciones; a entregarle al hoy actor sus comprobantes de aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 15 de octubre de 2014, lo anterior es así, en razón de que a al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del

Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de trato sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2005829, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, materia laboral, página 1281, que dio origen a la tesis XVIII. 4º. J/4 (10ª), cuyo rubro y texto es el que sigue. ". . . CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROcede LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de trato sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 758/2012. . . . Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaria:

d. Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013.

Unanimidad de votos. Ponente:

Secretaria: . . . . . Amparo

directo 211/2013.

24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

a. Secretaria:

ro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

Gaona. Secretaria:

. . . . . Amparo directo 876/2012.

González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

Secretario:

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . . ." G) La cantidad de \$379,260.00 por concepto de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, en términos del párrafo

260

segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de agregarse a los salarios caídos, los incrementos salariales que se hayan generado a la categoría que desempeñaba el actor y sin perjuicio de los intereses que se generen con posterioridad a los doce meses de salarios caídos, los cuales se deberán de cuantificar a razón del dos por ciento mensual, por el importe de quince meses de salario, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo Vigente a partir del 1º de diciembre de 2012, H) La cantidad de \$30,551.50 por concepto de 29 días de salarios devengados correspondientes al periodo del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2014. Para la cuantificación de las anteriores prestaciones, se tomó en consideración, salvo error u omisión de carácter aritmético el de \$1,053.50 diarios que señaló la parte actora percibió al servicio del demandado, el cual fue reconocido por la patronal. Sin embargo, resulta procedente absolver al demandado de las vacaciones que reclama el actor por el tiempo que dura el presente conflicto, en virtud de que si bien es cierto, su derecho se genera por la prestación de servicios, sin embargo, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al demandado por no haber acreditado su defensa, pues de acuerdo con la jurisprudencia del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Al respecto, resulta aplicable la siguiente contradicción de tesis que para una mejor comprensión se transcribe. "... VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Octava Época: Contradicción de tesis 14/93.-Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-8 de noviembre de 1993.-Cinco votos.-Ponente:

e.-Secretario: Apéndice 1917-1995, Tomo V.

Primera Parte, página 401, Cuarta Sala, tesis 604; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 41..."

Por todo lo expuesto con anterioridad, y con apoyo en el artículo 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.-El actor del presente juicio acreditó en forma parcial los presupuestos de su acción. La parte demandada Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", no justificó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada Organismo Operador del Municipio de Acapulco de Juárez "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco" a dar cumplimiento y pagarle al hoy actor lo siguiente:A) A dar cumplimiento al contrato individual de trabajo que la demandada tiene celebrado con el y en consecuencia a reinstalarlo en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido de su empleo;B) A pagarle al hoy actor la cantidad de \$16,624.23 por concepto de 15.78 días de vacaciones proporcionales correspondientes al periodo del 1º de enero al 15 de octubre de 2014; la cantidad de \$16,624.23 por concepto de 100% de prima vacacional generada en dicho periodo y la cantidad de \$74,809.03 por concepto de 71.01 días de aguinaldo proporcional correspondiente a dicho periodo; las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual para efectos de su cuantía líquida se ordena la apertura de un incidente de liquidación prevista en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo generado en el tiempo de dilación del juicio, prestaciones que se deberán de

cuantificar en el incidente de liquidación antes ordenado; C) La cantidad de \$97,183.53 por concepto de 369 horas extras laboradas por el actor en el periodo del 1º de enero al 14 de octubre de 2014, periodo en el cual transcurrieron 41 semanas, las cuales fueron cuantificadas a razón de un salario igual al que le corresponde a cada una de las horas de la jornada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, es decir en base a la cantidad de \$263.37 por cada hora extra de trabajo laborada; la cantidad de \$145,777.14 por concepto de 369 horas extras laboradas en el periodo antes señalado, mismo en el cual transcurrieron 41 semanas, las cuales fueron cuantificadas a razón de un salario doble al que le corresponde a cada una de las horas de la jornada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, es decir en base a la cantidad de \$395.06 por cada hora extra de trabajo laborada; asimismo se condena al pago de tres horas extras correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2013, periodo en el cual para efectos de su cuantía líquida se ordena la apertura de un incidente de liquidación prevista en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; D), E) y F) A entregarle al hoy actor los comprobantes de aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, correspondientes al tiempo de dilación del juicio; a entregarle al hoy actor sus comprobantes de aportaciones al INFONAVIT, SAR e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, correspondientes al periodo del 01 de agosto de 2006 al 15 de octubre de 2014; G) La cantidad de \$379,260.00 por concepto de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo de doce meses, en términos del párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo de agregarse a los salarios caídos, los incrementos salariales que se hayan generado a la categoría que desempeñaba el actor y sin perjuicio de los intereses que se generen con posterioridad a los doce meses de salarios caídos, los cuales se deberán de cuantificar a razón del dos por ciento mensual, por el importe de quince meses de salario, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo Vigente a partir del 1º de diciembre de 2012; H) La cantidad de \$30,551.50 por concepto de 29 días de salarios devengados correspondientes al periodo del 16 de septiembre al 14 de octubre de 2014. Todo esto en la forma, términos y por las razones expuestas en el considerando sexto de este laudo.

--- TERCERO.- Sin embargo, resulta procedente absolver al demandado de las vacaciones que reclama el actor por el tiempo que dure el presente conflicto, por las razones expuestas en el considerando seis de este laudo. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cúmplase, así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de ésta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.

116

## EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES



## EL REPTE DE LOS PATRONES

C. Oct. 20 1958 - 100% of the plants were dead.

LIC

## LA SECRETARÍA DE ACUERDOS.

LIC. N